



COPIA LEGALIZADA



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.

La Paz,

20 ENE. 2020

020

VISTOS:

El recurso de impugnación interpuesto por la Cámara Nacional de Comercio contra la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101900000022, de 22 de noviembre de 2019, que modifica la RND N° 10-0009-11 "Procedimiento y requisitos para la inscripción y modificaciones al Padrón Nacional de Contribuyentes".

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Nacional de Comercio (CNC), representada por Gustavo Adolfo Jáuregui Gonzáles, conforme se tiene por el Poder General de Administración y Representación N° 61/2019, de 14 de mayo de 2019, al amparo y bajo el procedimiento previsto en el Artículo 130 del Código Tributario Boliviano (CTB), mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, impugna la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 101900000022, emitida por el SIN, expresando los siguientes fundamentos:

1. La citada RND modifica el Capítulo VI de la RND N° 10-0009-11, de 21 de abril de 2011, "Marcas de Control Asignadas por la Administración Tributaria", aumentando las marcas de control de dos a siete.

La Marca c) "Actividad Económica Inexistente o no Declarada", presume que el contribuyente debe fijar su domicilio tributario en el lugar donde desarrolla su actividad comercial o productiva, aspecto que no siempre ocurre en la realidad operativa de las empresas, por lo que esta presunción estaría contraviniendo el Artículo 37 de la Ley N° 2492, toda vez que muchas empresas establecen su domicilio legal y tributario en un lugar donde se desarrollan las actividades administrativas y de dirección de la empresa, pero no necesariamente dicho domicilio será donde la empresa desarrolla su actividad comercial o productiva. Asimismo, no se toma en cuenta la realidad y penaliza a las empresas con el bloqueo en el sistema de trámites del Padrón y Facturación, por el hecho de no tener su domicilio legal donde desarrolla su actividad comercial o productiva. Por consiguiente, se viola el principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica al disponer que una norma de menor jerarquía contravenga aspectos regulados por el CTB.





COPIA LEGALIZADA



2. La Marca g) "Notificación pendiente", estaría perjudicando a los contribuyentes en sus trámites regulares de Padrón y Facturación por 10 días hábiles, por tener procesos pendientes de notificación, cuando el proceso de notificación está totalmente reglado y sujeto a las determinaciones de la Administración Tributaria, por lo que en los casos que exista notificaciones pendientes, el retraso es de entera responsabilidad del SIN. Por tanto dicha Marca se ha establecido desconociendo las formas de notificación previstas en el Artículo 83 del CTB, por lo que no se puede pretender bloquear a un contribuyente por un retraso de la propia Administración, más aún cuando existe la notificación electrónica.
3. En cuanto a la Disposición Adicional Única, se debe establecer un plazo de 90 días para la inscripción del sujeto pasivo, puesto que la ausencia de un periodo razonable de registro crea inseguridad jurídica y posibilita que el SIN pueda sancionar a los contribuyentes o aplicar las marcas de control observadas.

En base a los referidos argumentos, solicita se disponga la modificación del Artículo Único de la RND N° 101900000022, eliminando las Marcas de Control descritas, y se establezca en la Disposición Adicional Única un plazo de 90 días para el registro de la actividad comercial.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota MEFP/VPT/DGTI/UTN/N° 333/2019, se solicitó al SIN la remisión de la RND N° 101900000022, sus antecedentes e informe con relación a los argumentos de la impugnación.

Que el SIN mediante nota CITE: SIN/PE/GG/GJNT/DNC/NOT/7/2020, remite el informe CITE: SIN/GG/GJNT/DNC/INF/2/2020 y comunica que la RND N° 101900000022, de 22 de noviembre de 2019, fue publicada el 23 de noviembre de 2019, en el periódico de circulación nacional "La Razón".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 del Código Tributario Boliviano (CTB), prevé que "la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos",





COPIA LEGALIZADA



Que el Artículo 130 del señalado Código establece que "las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones y entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo".

Que en el presente caso, en el marco de lo establecido en los artículos 66 y 100 del CTB, el SIN a través de la RND N° 10190000022, de 22 de noviembre de 2019, modificó el Capítulo VI de la RND N° 10-0009-11, de 21 de abril de 2011, asignando las siguientes Marcas de Control: a) Domicilio Fiscal Inexistente; b) Cambio de Domicilio Fiscal no Comunicado; c) Actividad Económica Inexistente o no Declarada; d) Presunción de Inactividad por No presentación de Declaraciones Juradas; e) Clausura en Etapa de Ejecución Tributaria; f) Por Fallecimiento; y, g) Notificación Pendiente, con el objeto de optimizar los procesos de control de fiabilidad del Padrón Nacional de Contribuyentes.

Asimismo, mediante la Disposición Adicional Única de la descrita norma administrativa, se establece la obligación del sujeto pasivo o tercero responsable de que a momento de su inscripción o modificación de información en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), registre la dirección de su actividad comercial o productiva en caso de que ésta difiera a la de su domicilio fiscal.

Que la RND N° 10190000022, ha sido publicada el 23 de noviembre de 2019, y fue impugnada por la CNC, dentro del plazo previsto por el Artículo 130 de la Ley N° 2492, CTB.

CONSIDERANDO:

✍

Que de la revisión de la resolución impugnada, en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la CNC, y lo informado por el SIN, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El SIN mediante la RND N° 10190000022, de 22 de noviembre de 2019, modifica el Capítulo VI "Marcas de control asignadas por la Administración Tributaria de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011, con la facultad conferida por el Artículo 64 del CTB, con el objeto de determinar los tipos de Marcas de Control en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital (PBD-11), a fin de optimizar los procesos de control de fiabilidad del Padrón





COPIA LEGALIZADA



Nacional de Contribuyentes, y ejercer un adecuado control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de éstos.

2. El inciso c) del Artículo 28 de la RND N° 10-0009-11 modificado por la RND N° 101900000022, establece que la Marca de Control "Actividad Económica Inexistente o no Declarada", se asignará cuando se verifique que en el lugar de la actividad comercial o productiva el contribuyente no desarrolla ninguna actividad o la que desarrolla corresponde a una diferente a la declarada en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

Al respecto, el Artículo 70 del CTB establece como una de las obligaciones del sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

En ese sentido, corresponde aclarar que la Marca de Control "Actividad Económica Inexistente o no Declarada", es asignada por la Administración Tributaria cuando el contribuyente no ha actualizado y/o declarado los datos respecto al lugar de la actividad comercial o productiva, conforme se precisa en el Parágrafo III del Artículo 29 de la observada RND donde se establece que, cuando se detecten inconsistencias en los datos registrados en el PBD-11, referidos a domicilios, actividades económicas registradas y/o dirección de la actividad comercial o productiva y los verificados en los operativos de control, y no se encuentre al sujeto pasivo o tercera responsable o encontrándose el mismo, se niegue a otorgar su conformidad, se le asignará la Marca de Control. Asimismo, dicho aspecto es aclarado en la Disposición Adicional Única, al prever que el sujeto pasivo a momento de su inscripción o modificación en el PBD-11 deberá registrar la dirección de su actividad comercial o productiva en caso de que ésta sea distinta a la de su domicilio fiscal.

En el marco normativo descrito, esta Marca no establece la obligación de fijar el domicilio fiscal del contribuyente en el lugar donde realiza su actividad comercial o productiva como lo afirma la CNC, sino el deber de actualizar los datos declarados en el Padrón, con relación al lugar de la actividad comercial o productiva, como una obligación formal del contribuyente, en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 70, numeral 2 del CTB.

3. Con relación a la impugnación del inciso g) referente a la Marca de Control "Notificación Pendiente", ésta es asignada por el SIN cuando el sujeto pasivo





COPIA LEGALIZADA



cuenta con notificaciones pendientes por procesos de determinación, verificación, sancionatorios o de ejecución en cualquier etapa en que se encuentren, que podrá ser levantada luego de realizada la notificación o en el plazo de 10 días hábiles a partir de su registro.

Al respecto, el Artículo 83 del CTB, modificado por la Ley N° 812, de 30 de junio de 2016, establece que los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los siguientes medios: electrónicos, personalmente, por cédula, por edicto, por correspondencia postal certificada, tácitamente, masiva y en secretaría; declarando además nula cualquier notificación que no se ajuste a las formas citadas.

Por lo que se debe considerar que una de las garantías formales del procedimiento administrativo, es aquella a partir de la cual el órgano encargado de realizar el procedimiento tiene el deber de poner en conocimiento de quienes sean parte del mismo, ya sea porque tienen un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, los actuados que éste dicte en el mismo.

En tal sentido, de acuerdo a los artículos 83, 84 y 85 del CTB, corresponde a la Administración Tributaria, realizar la notificación con las actuaciones administrativas que produzca y en caso de que el sujeto pasivo no sea habido, debe practicar la notificación mediante cédula. Para el caso en que el administrado no sea encontrado o no tenga domicilio conocido, se admite la notificación mediante edicto. Igualmente, el Artículo 90 del CTB, prevé la notificación en Secretaría, para la notificación de actuados distintos a los previstos en el Artículo 84, parágrafo I, del citado CTB.

La descrita norma legal no atribuye al administrado ninguna obligación de concurrir ante la Administración Tributaria para conocer las actuaciones administrativas ni de notificarse necesariamente en determinados plazos, por lo que no se le puede imponer las restricciones en los trámites que éste realice en el PBD-11, previstas en el Parágrafo II del Artículo 28 de la observada RND, para asegurar una notificación pendiente.

En ese entendido, corresponde a la Administración Tributaria realizar la notificación de sus actuaciones al sujeto pasivo, en la forma y los plazos previstos por los artículos 83 al 90 del CTB, no siendo admisible la Marca de Control "Notificación pendiente".





COPIA LEGALIZADA



Ministerio de
ECONOMÍA

Y FINANZAS PÚBLICAS

020

4. En cuanto a la Disposición Adicional Única, que prevé que el sujeto pasivo o tercero responsable a momento de su inscripción o modificación de información en el PBD-11 deberá registrar la dirección de su actividad comercial o productiva en caso de que ésta sea distinta a la de su domicilio fiscal, como se expresó líneas arriba, el Artículo 70 del CTB establece como una de las obligaciones del sujeto pasivo, inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

En ese sentido, el registro de la actividad económica o comercial deberá efectuarse a momento de la inscripción en el PBD-11 o cuando se realice modificaciones al mismo, por lo que no se justifica establecer un plazo para cumplir este deber formal.

Que por todo lo expuesto, corresponde admitir en parte la impugnación efectuada por la CNC.

POR TANTO:

El Ministro de Economía y Finanzas Públicas, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 130 del CTB,

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar PROBADA EN PARTE la impugnación efectuada por la CNC, contra la RND N° 10190000022, de 22 de noviembre de 2019, por lo tanto se revoque el inciso g) del Artículo 28 "Notificación Pendiente" de la RND N° 10-0009-11, de 21 de abril de 2011, modificada por la RND N° 10190000022.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



José Luis Parada Rivero
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS



COPIA DEL ORIGINAL
Elizabeth Rojas Camacho
Encargada de Archivo Legal - e.l.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



COPIA LEGALIZADA



A, 31 de enero de 2020.

VISTOS: En atención a la solicitud de aclaración formulada por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en vía de aclaración, complementación y enmienda, en la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 020, de 20 de enero de 2020, se deja sin efecto el inciso g) "Notificación Pendiente" del Artículo 28 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0009-11 modificada por la RND N° 101900000022, de 22 de noviembre de 2019.




José Luis Parada Rivero
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Elmer Nicolás Quishert Mamun
Encargado de Archivo Legal
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



JLPR/SGVB/VHMM/XIA/Carla Jemio

AGASLIA231 11900